DLI

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL DESEMBARGO DE LOS BIENES QUE PERTENECIERON AL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS CONDENACIONES QUE SE LE IMPUSIERON EN EL JUICIO DE RESIDENCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 158 v.º/ El liçençiado castañeda alçamiento del embargo de sus bienes cumplidas las qondenaciones.

El princype

por quanto en la resydençia que por nuestro mandato tomo Rodrigo de contreras nuestro governador que fue de la provin-

çia de nicaragua al licenciado francisco de castañeda nuestro governador que fue de la dicha provincia de el tiempo que tuvo el dicho cargo por lo que de ella resulto contra el por los de el nuestro consejo de las yndias fue condenado en grado de rebista en ochocientas e veynte e quatro mill e setecientos e cinquenta maravedises para nuestra camara y para otras cosas en las sentencias sobre ello dadas contenidas e mandaron que el heredero del dicho licenciado francisco de castañeda se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro que dentro de dos años primeros siguientes bolvera a la dicha provincia de nicaragua a su costa los yndios que el dicho licenciado saco y llevo consigo al tiempo que salio de ella y no se obligando que se tomen de sus bienes hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados como mas largo en las dichas sentencias se qontiene e demas de lo suso dicho en otro pleyto que ante los de el dicho nuestro consejo trato el licenciado villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro consejo con el dicho licenciado castañeda fue condenado en mill e trezientos e quarenta e vn peso e quatro tomines e dos granos de oro que el dicho licenciado rescibio en la dicha provincia de nicaragua de los bienes de difuntos cada peso de valor de quatroçientos maravedises que montan en ellos quinientas e treynta e seys mill e seysçientos e syete maravedises e para en quenta y parte de pago de ellos se ven-

diron ciertos bienes que el dicho licenciado avia dexado en esta corte e de el valor de ellos conforme a lo sentenciado e mandado por los de el dicho nuestro consejo se pusyeron en poder de santiago de san pedro canbio en nuestra corte noventa e tres mill e noventa e cinco maravedises y resta deviendo para acabar de pagar la dicha condenacion /f.º 159/ de los dichos bienes de difuntos de nicaragua quatrocientas e quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises e ansy para la cobrança de ellos como de las dichas ochocientas e treynta e quatro mill e seteçientos e cinquenta maravedises de las dichas condenaçiones que en resydençia avemos mandado dar nuestras cartas executorias e agora el licenciado pedro de castañeda como heredero que dize que es de el dicho licenciado francisco de castañeda su hermano me suplico mandase proveer que acabadas de pagar y conplir las dichas condenaciones se le acudiesen y entregasen a el o a quien su poder oviese como a tal heredero todos los mas bienes que restasen e oviese del dicho su hermano ansi en estos reynos como en las yndias no enbargante qualquier secresto y embargo que por razon de la dicha resydençia y de los dichos bienes de difuntos estoviese puesto en ellos por nuestro mandado o por qualesquier juezes o como la mi merced fuese lo qual visto por los de el dicho nuestro consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tovelo por bien por ende aviendose cumplido e pagado primeramente de los bienes e hazienda del dicho licenciado francisco de castañeda las dichas ochocientas e veynte e quatro mill e seteçientos e cinquenta maravedises en que fue condenado en la dicha resydençia e mas las dichas quatrocientas o quarenta e tres mill e quinientos e doze maravedises que resta deviendo de la dicha condenaçion que contra el fue fecha de los dichos mill e trezientos e quarenta e vn pesos e quatro tomines e dos granos de oro que recibio en la dicha provincia de nicaragua de los dichos bienes de difuntos e aviendose ansymismo obligado en forma el dicho su heredero con la dicha pena de los dichos dos mill ducados de oro que dentro de los dichos dos años bolvera a su costa a la dicha provincia de nicaragua los yndios que el dicho licenciado francisco de castañeda saco e llevo consigo al tiempo que salio de ella o en defeto de no se aver obligado estando tomados o retenidos por las nues-

tras justicias de los bienes de el dicho licenciado hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados de oro conforme a la cerca de ello mandado por los de el dicho nuestro consejo que de suso se haze /f.º 159 v.º/ minçion cumplido todo lo suso dicho por la presente alçamos e quitamos qualquier secresto y embargo que en los dichos bienes e hazienda que en la dicha ysla española quedaron de el dicho licenciado francisco de castañeda y le pertenesçieren este puesto ansy por nuestro mandado como por otras qualesquier justicias por razon de la dicha resydençia que le fue tomada en la dicha provincia de nicaragua e de los dichos mill y trezientos e quarenta e vn pesos e tomines e granos que ansy cobro en ella de bienes de difuntos por quanto como dicho es las cavsas de ello estan ya sentenciadas e mandamos a el presydente e oydores de la nuestra abdiencia e chancilleria real de la dicha ysla española e a otras qualesquier nuestras justicias de ella que constandoles que esta conplido e pagado todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte de ello acudan e hagan acudir con los mas bienes restantes que de el dicho licenciado castañeda ovieren quedado e le pertenesçieren en aquella ysla a la persona o personas que de derecho los oviere de aver e los vnos ni los otros no hagades ni hagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedises para la nuestra camara, fecha en valladolid a XXIIIIº dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años, yo el principe. Refrendada de samano e señalada de bernal e gutierre velazquez e salmeron.